

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 5 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de hacer solicitado la casa Sacanella y hermanos, que explotan unas salinas de su propiedad en el término de la ciudad de Tortosa, se habilite el puerto del Fangar, que comprende desde el faro de dicho nombre por el Colero hasta la Ampolla, para el embarque y desembarque de frutos del país:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de Tarragona, Junta de Agricultura, Industria y Comercio, Administrador principal de Aduanas y Jefe de la Comandancia de carabineros, cuyos informes son favorables á lo que se pretende:

Y considerando los grandes inconvenientes que ofrece la navegacion del Ebro, particularmente en la estacion de invierno, pues con bastante frecuencia sucede que las embarcaciones que se dirigen á Tortosa quedan detenidas muchos dias en las golas de dicho rio á causa de los recios temporales;

S. M. el rey se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se habilite el puerto del Fangar, que comprende desde el faro de dicho nombre por el Colero hasta la Ampolla, para el embarque y desembarque de frutos y productos del país á todas las personas que lo soliciten de la administracion de Aduanas de Tortosa, con la documentacion correspondiente de la misma, y satisfaciendo los interesados las dietas del empleado de la misma Aduana que vaya á intervenir aquellas operaciones, pues así lo dispone la advertencia 2.ª del apéndice núm. 1.ª de las Ordenanzas generales de dicha renta.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1872.—Ruiz Gomez.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de la Junta directiva del Circulo mercantil de la Coruña y de varios navieros y comerciantes de la plaza de Vigo, solicitando la primera que las pipas con que se con-

duce á la Peninsula el aguardiente de las islas de Cuba y de Puerto-Rico no paguen derecho alguno cuando traigan las marcas á fuego del constructor y del Fiel contraste acreditando su origen nacional, y los segundos que se declare exenta de derechos la pipería de madera de castaño procedente de aquellas islas:

Resultando que los exponents fundan mas principalmente sus peticiones en la dificultad de cumplir con exactitud todas las formalidades de la disposicion 8.ª del Arancel, y en que las marcas y la forma especial de dichos envases demuestran su origen nacional.

Considerando que el párrafo segundo de la disposicion 8.ª del arancel evita de la mejor manera y en cuanto es posible los abusos que pudieran intentarse al amparo de la concesion que establece:

Considerando que si bien en lo relativo á las mercancías en general (para las que aquel párrafo fué dictado) sería inconveniente hacer la menor alteracion en las formalidades establecidas, respecto de la pipería nacional devuelta y en atencion á su clase y condiciones pueden introducirse las reformas que aconseja la experiencia, atendiendo así en lo justo las reiteradas quejas del comercio:

Considerando que la exaccion de derechos á los géneros nacionales devueltos de dichas provincias, solo tiene por objeto castigar la omision de los requisitos de que debian venir acompañados para identificar su salida de la Peninsula:

Considerando que estos derechos se hallan dentro de la ley y pueden tolerarse cuando recae sobre mercancías nuevas; pero es muy posible que traspasen los límites legales, y se hagan sumamente gravosos para las pipas de que se trata, si se atiende al demerito que sufren por los viajes de ida y vuelta y á la consiguiente depreciacion de su valor:

Considerando que los casos de la reimportacion de caldos y otras mercancías análogas del reino no son muy comunes, mientras tiene importancia y es casi constante la devolucion de pipería, efecto de la gran salida de vinos para las provincias españolas de América:

Considerando que el origen nacional de tales pipas se conoce más facilmente que el de las demás mercancías por su forma especial y marcas:

Y considerando que la cuestion de la reforma bajo el punto de vista legal no ofrece dificultad por tratarse de efectos nacionales devueltos de las provincias de

Ultramar, cuya libre reimportacion esta sujeta á diversas reglas de la atribucion del Gobierno;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.ª Que la franquicia de la disposicion 8.ª del Arancel se aplique, como hasta aquí cuando las pipas nacionales vengan con el certificado en la misma establecido y con todos los requisitos que detalla.

Y 2.ª Que si dichas pipas se presentan al despacho sin el certificado ó se omite en él alguna formalidad, se exija como pena el 5 por 100 del derecho de la partida 177, siempre que la pipería sea conocidamente nacional y tenga las marcas del constructor y del Contraste.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1872.—Ruiz Gomez.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa direccion general acerca de la instancia presentado por el Ayuntamiento de la villa de Cadaqués en solicitud de que se habilite la Aduana establecida en aquel puerto para la importacion de harinas, azufre y botellas de vidrio:

Vistos los informes favorables á lo que se solicita, emitidos por el jefe de la administracion económica de la provincia, administrador de la aduana de la Junquera y jefe de la comandancia de carabineros:

Considerando que actualmente disfruta dicha aduana habilitacion para importar otros articulos del extranjero, y que su ampliacion no ofrece inconveniente alguno toda vez que la referida aduana se halla dotada con empleados periciales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que se amplíe la habilitacion de la aduana de Cadaqués, provincia de Gerona, para importar harinas, azufre y botellas de vidrio procedentes del extranjero.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1872.—Ruiz Gomez.

Sr. Director general de aduanas.

(Gaceta del 12 de Julio.)

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER;

D. Norberto del Rio, Jefe de la espresada seccion.

Hago saber que D. Francisco de Hacedo y Echarte, vecino de Rasines, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de Racho Buena, de mineral hierro y otros al sitio que llaman Menudera y alta de San Pedro, término del lugar de Rasines, ayuntamiento del mismo nombre, que linda á todos vientos con terreno del comun.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida la calicata hecha en la ladera del alta de San Pedro, parte oeste de la misma, á 50 metros de distancia del cierre de la Menudera, propio del recurrente, parte norte del mismo; desde él se medirán en direccion norte 300 metros; este 200 metros; sur 100 y 100 al oeste.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de 25 de junio la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 9 de Julio de 1872.—Norberto del Rio.

D. Norberto del Rio, Jefe de la espresada seccion.

Hago saber que D. Marcos Gonzalez Saiz, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de San Juan, de mineral que se propone descubrir, al sitio que llaman Cagigal de Hilera, término del lugar de Torrelavega, ayuntamiento del mismo nombre, que linda al este rio Cabo; al oeste con terreno comun, al norte con terreno comun de Polanco; al sur terreno comun.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el si-

...tio que es la primer laguna y se halla á 100 metros próximamente del cagigal llamado Hilera, en direccion norte; desde él se medirán al este 260 metros; al oeste 440; al sur 200 y al norte 200.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de 25 de junio la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 9 de julio de 1875.—Norberto del Rio.

D. Norberto del Rio, jefe de la espresada seccion.

Hago saber que D. Ramon Perez del Molino, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 60 pertenencias con el nombre de Arriba menores, de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Rutela, término del lugar de Pió de Concha, ayuntamiento de Bárcena de Pió de Concha, que linda por oeste terreno de D. José María Quevedo, sur carretera que va por la Rutela á la Concha, este terreno de herederos de Mantilla y al norte terreno de Manuel Rayon.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el punto designado para el registro que se halla al norte de una carretera y á la distancia de unos 10 metros poco más ó menos de la misma; desde él se medirán al este 300 metros; al oeste 700; al sur 300 y al norte 300.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de 28 de junio la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo

vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 9 de julio de 1872.—Norberto del Rio.

Don Norberto del Rio, jefe de la espresada seccion

Hago saber que D. Bernardo Rodriguez Saro vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de 20 pertenencias con el nombre de La Veremos, de mineral de hierro, al sitio que llaman Canal de los Tejeros, término del lugar de Cártes, ayuntamiento del mismo nombre, que linda al norte posesion de Joaquín Cayon, sur carretera nacional, oeste con sierra comun y al este posesion de Anastasia de Rio.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el del sitio que dista como 800 metros en direccion este á la iglesia de Cártes y desde él se medirán 500 metros al sur, 300 al norte, 400 al oeste y 500 al este.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 26 de Junio último la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 9 de Julio de 1872.—Norberto del Rio.

D. Norberto del Rio, jefe de la espresada seccion.

Hago saber que D. José Aguirre Toca, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de Dos amigos, de mineral hierro y otros, al sitio que

llaman Llana del Vidrio, término del lugar de Oreña, ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, que linda al oeste mina Recelosa, este y sur terreno comun y al norte miés de Oreña.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el del registro que se halla á una distancia de 2,000 metros próximamente en direccion este del eje de la torre de la iglesia de Oreña. Desde él se medirán en direccion oeste 100 metros hasta intestar con la línea de contacto de la mina Recelosa, fijándose primera estaca; de esta al norte 200 metros, la segunda; de esta al este 300 metros, la tercera; de esta al sur 400 metros, la cuarta; de esta al oeste 300 metros, la quinta y desde esta al norte 200 hasta intestar con la primera.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de 25 de junio la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 8 de julio de 1872.—N. del Rio.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Circular.

Con disgusto se ha enterado esta comision de que se hallan aun sin cumplir

gran número de acuerdos dictados por ella en uso de sus atribuciones.

Y habiendo llegado á su noticia que algunos municipios disculpan su desobediencia á los acuerdos de la mismas comision manifestando que no les han sido comunicados por el Sr. Gobernador de la provincia, há acordado hacer público por medio de esta circular que en las actas de sus sesiones, insertas ya en el Boletin Oficial, constan cuáles de sus resoluciones han sido suspendidas por aquella autoridad.

Los acuerdos que no se encuentran en este caso son ejecutivos de derecho, debiendo, en su virtud, acatarlos y obedecerlos los ayuntamientos encargados de su cumplimiento, á los cuales, si así no lo hacen, habrá de exigírseles la responsabilidad en que por ello incurran.

Y para evitar que en lo sucesivo se demore con perjuicio de los intereses generales de la provincia, el cumplimiento de los acuerdos de las corporaciones provinciales, esta comision ha resuelto tambien encargar á todos los ayuntamientos, juntas, funcionarios y particulares que de ella dependen, que obedezcan y acaten los propios acuerdos, cuando, en los ocho dias siguientes al en que sean comunicados por sus oficinas, no se les manifieste por ellas que el señor Gobernador los ha suspendido en uso de sus atribuciones.

Santander 12 de julio de 1872.—El Vicepresidente, Francisco del Pino.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

TARIFA

para el franqueo y porte de la correspondencia que se cambie entre España y los Países Bajos y las Colonias á las cuales los Países-Bajos sirven de intermediarios.

CONDICIONES y limite del franqueo.	PORCADA 10 GRAMOS Ó FRACCION DE 10 GRAMOS.				POR CADA 40 GRAMOS Ó FRACCION DE 40 GRAMOS.				OBSERVACIONES.
	CARTAS.				Muestras del comercio.				
	franqueadas.		no franqueadas.		5		6		
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	
PAISES.									
Paises-Bajos.									El franqueo de las clases de correspondencia designadas bajo los números 5 y 6 de la presente Tarifa con destino á los Países-Bajos es siempre obligatorio. Los objetos que allí se mencionan, pueden enviarse bajo el carácter de certificado. Las cartas certificadas deberán franquearse obligatoriamente hasta el punto de su destino. El derecho fijo de certificación, así para las cartas como para las demás clases de correspondencia es el de 50 céntimos de peseta.
Posesiones neerlandesas en el Archipiélago indiano (Isla de Java.) Establecimientos neerlandeses en las Islas de Sumatra y de Borneo, isla de Célebes, islas Molucas y en la América meridional (Guyana neerlandesa y Curaçao.)	Franqueo voluntario hasta destino.		50	90		12		12	
	Cartas franqueo voluntario hasta destino.					20		20	
	Impresos y muestras franqueo obligatorio.		70	1					La correspondencia que se dirija á las colonias y establecimientos neerlandeses de Ultramar con las condiciones que la presente Tarifa establece, deberá llevar en su direccion la espresion de «Via de los Países-Bajos.» Pudiendo utilizarse para los Países-Bajos las vias de Alemania y Bélgica cuando el publico desee emplear una ú otra, franqueará la correspondencia con arreglo á los respectivos convenios, indicando en el sobre «Via de Bélgica» ó «Via de Alemania» segun el caso.

Madrid 11 de Junio de 1872.—Aprobado Candau.

Providencias judiciales.

Don Carlos Diaz de la Campa, escribano de actuaciones de este Juzgado de primera instancia de Valle de Cabuerniga.

Doy fé: que en los autos de juicio de menor cuantía seguidos en este Juzgado y mi testimonio, entre partes, como demandante Don Julian Sobaler y Torre, vecino de Revilla de Santillan, representado en la actualidad por el procurador Don Sotero Fernandez y Rubin, contra Don Felipe, Don Francisco, Don Martin, Don José, Don Toribio, Doña Juana, Doña Leocadia, Doña Balbina y Doña Manuela Garcia, vecinos de Uznayo y Santa Eulalia, y en su rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre pago de reales, recayó la sentencia definitiva que á la letra dice:

SENTENCIA.—En Valle de Cabuerniga á veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y dos; el señor Don Vicente Perez de Celis, Juez del partido, ha visto estos autos de menor cuantía entre partes; de la una como demandante Don Julian Sobaler y Torre, vecino de Revilla de Santillan, en la demarcación de Cervera de Rio Pisuerga, y ántes cirujano de Brañosera, representado por su procurador Don Sotero Fernandez Rubin; y de la otra, en concepto de demandados, Don Felipe, Don Francisco, Don Martin, Don José, Don Toribio, Doña Juana, Doña Leocadia, Doña Balbina y Doña Manuela Garcia con su marido Don Antonio de la Torre, vecinos estos de Santa Eulalia y los ocho primeros de Uznayo, término municipal de Polaciones, por su rebeldía los Estrados del Tribunal, sobre pago de cantidad; y

Resultando: que en veinte y dos de Abril de mil ochocientos setenta y uno, el entonces Procurador de este Juzgado Don Antonio Fernandez Ruiz, á nombre de Don Julian Sobaler, promovió la oportuna demanda de menor cuantía contra el Don Felipe Garcia y hermanos, como herederos de su finado padre Don Cayetano Garcia, solicitando se les condenase al pago de doscientas cincuenta pesetas, mitad de las quinientas que el don Cayetano y su hijo Don Francisco se obligaron á satisfacer por un vale privado, fecha primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos, para igual dia del año de mil ochocientos sesenta y cuatro, con las costas, daños y perjuicios que por falta de cumplimiento se ocasionaren; y que se les condenase tambien á abonar el interés legal, á contar desde el vencimiento del vale, por haberse constituido en mora; y para justificar la accion deducida acompañaba el documento privado y certificación del acto conciliatorio celebrado en veinte de Junio de mil ochocientos setenta;

Resultando: que citados los demandados para contestar, unos en persona y otros por cédula, dejaron transcurrir el plazo señalado sin verificarlo; con cuyo motivo se les declaró en rebeldía, despues de acusada esta y haciéndose saber en la propia forma, entendiéndose las demás actuaciones con los Estrados;

Resultando: que recibido el pleito

á prueba, por parte del demandante se presentó una carta suscrita al parecer por el Don Felipe Garcia, el veinte y uno de Setiembre de dicho año setenta y uno, y dirigida al Don Julian Sobaler, en la cual se lamenta de la falta de consecuencia de su hermano Don Francisco; pide que cese el procedimiento incoado y se transija el negocio fijando los plazos para el pago, con la promesa de garantizarle en bienes;

Resultando: que unida esa carta al proceso, se propuso como única prueba el reconocimiento judicial de dicha firma, bajo juramento indecisorio, y el cotejo con otras indubitadas de la del Don Cayetano Garcia, estampada en el vale privado, lo que tuvo lugar por dos peritos caligrafos, que afirmaron ser todas en su concepto, de la misma mano; no habiendo comparecido el Don Felipe Garcia á quien se declaró confeso; y

Resultando: que personado en autos el Procurador Fernandez Rubin en reemplazo del Fernandez Ruiz, que cesó en el cargo, se mandaron unir las pruebas (á los autos) y convocar las partes á juicio verbal, que se celebró el veinte y dos del corriente, con asistencia solo de la representación del demandante;

Considerando: que las obligaciones válidamente contraídas, se transmiten en igual forma á los herederos del responsable á su cumplimiento, como subrogados en su lugar, y en tal concepto: siendo válida y eficaz la que aparece del documento privado, con arreglo á la ley primera, título primero, libro 10 de la Novísima Recopilación, no cabe duda alguna que los demandados Don Felipe Garcia y consórtes, como hijos y herederos del Don Cayetano, deben satisfacer al Don Julian Sobaler las doscientas cincuenta pesetas que aquel se comprometió á pagar;

Considerando: que segun la ley diez del mismo título y libro, cuando dos se obligan simplemente, se entiende de por mitad; y por lo tanto, no habiendo solidaridad en la contrahida en el vale por padre é hijo, es evidente que cada uno se obligó por mil reales de los dos mil declarados recibidos;

Considerando: que el interés legal del seis por ciento, fijado como tipo cuando no se estipula espresamente, solo se entiende exigible al deudor constituido en mora, y esta no se presume hasta el requerimiento de pago, conforme se ha establecido por el Tribunal Supremo de Justicia en diferentes sentencias, y entre otras la de cinco de Marzo de mil ochocientos setenta;

Considerando: que esa doctrina tiene exacta aplicación al caso de autos, puesto que además de ser herederos del deudor los demandados, no consta se les reclamara el pago hasta el veinte de Junio de mil ochocientos setenta; y

Considerando, por último: que la no comparecencia de los demandados y la declaración de confeso en el Don Felipe Garcia demuestran cumplidamente la falta de excepciones para oponerse á la demanda;

Vistas las disposiciones legales invocadas, con las relativas á la tramitación de esta clase de juicios,

FALLA: que debe condenar y con-

dena á los enunciados Don Felipe, Don Francisco, Don Martin, Don José, Don Toribio, Doña Juana, Doña Leocadia, Doña Balbina y Doña Manuela Garcia, y en representación de esta á su marido Don Antonio de la Torre, á que paguen dentro de quince dias al don Julian Sobaler y Torre las doscientas cincuenta pesetas de principal, con más el interés del seis por ciento desde el veinte de Junio de mil ochocientos setenta hasta la total solvencia del crédito y las costas causadas y que se causen.

Así por esta sentencia, que se notificará en Estrados y por edictos en las puértas del Tribunal é insertará en el Boletín Oficial de la provincia, por la rebeldía de los demandados, en conformidad á lo prescrito en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncia, manda y firma el espresado señor Juez, de que yo el escribano doy fé.—Vicente P. de Celis.—Ante mí: Carlos Diaz de la Campa.

Así resulta la sentencia inserta, á la letra, de los autos citados, á que me remito.

Y para su insercion en el Boletín Oficial de la provincia, signo y firmo el presente en Valle á veinte y siete de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—Carlos Diaz de la Campa.

D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Hago saber que el dia 7 del próximo mes de agosto á las doce de la mañana se rematarán en la sala audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

	Pesetas.
1.ª Una casa en el barrio de Pontejado, señalada con el número 1.ª, de 6 metros 90 centímetros de frente por 15 metros 50 centímetros de fondo; linda al sur con su corral y norte servidumbre de la misma, tasada en	2.750
2.ª Otra casita, señalada con el número 2, de 3 metros 80 centímetros de frente por 15 metros 50 centímetros de fondo; linda por el sur con su corral y salida y poniente con la casa anterior, tasada en	750
3.ª Una huerta, en el barrio de Pontejado, de 7 carros; linda por el saliente carretera y al sur con el río, tasada en	425
4.ª Un prado, al sitio de las Águilas, de 16 carros; linda al saliente cauce y prado de don Blas Garcia y al norte camino público, tasada en	410
5.ª Una tierra al mismo sitio, de 6 carros, que linda al saliente D. Manuel Moncalian y al norte D. José María Naveda, tasada en	480
6.ª Otra tierra en el barrio de Pontejado, de 21 carros; linda al norte el río y saliente tierra de D. Blas María Garnica, tasada en	630
7.ª Otra tierra, en el sitio de la Gándara, de 28 carros; linda al saliente y sur D. Gaspar Valle y poniente cerradura y camino real, tasada en	840
8.ª Otra tierra, en el sitio de Sebil, de 29 carros; linda al saliente y norte cerradura y caminos públicos y poniente Manuel Lastras, tasada en	870
9.ª Otra tierra, en el sitio	

de la Presa, de 5 1/2 carros; linda al saliente con el rio Vupon, poniente y norte Pedro Carasa, tasada en

10. Un prado al sitio de Bóo de 9 1/2 carros; linda al sur Felipa Fernandez Hurroz y al norte Manuel Moncalian, tasada en

11. Un terreno erial, al sitio de Sorriba, de 16 3/4 carros; linda al mediodia carretera, norte y poniente José María Naveda, tasada en

12. Un prado, al sitio de la Portilla, de 2 1/4 carros, que linda sur carretera servidumbre y al poniente José María Naveda, tasada en

13. Un terreno erial, al sitio de la Culera, de 2 carros, que linda al sur Isidro Trujeda y norte Manuel Fernandez, tasada en

14. Una tierra erial, sitio de Sorriba, de 25 carros, que linda al norte el mar y sur carretera, tasada en

15. Un crédito de 325 pesetas contra D. Fernando de Vegas, vecino que fué de Bárcena, hoy sus herederos, segun escritura hipotecaria, tasado en

16. Un prado en la miés de arriba, de 2 1/4 carros; linda al sur y saliente Manuel Bustillo y poniente el río, tasado en

17. Un prado, al sitio de Bóo, de 2 1/2 carros; linda al sur camino peonil y norte José María Naveda, tasado en

18. Una tierra erial, sitio de la carnicería, de 10 carros; linda poniente carretera pública y norte el mar, tasada en

19. Otra tierra erial, al sitio de Nogalizas, con árboles de castaño; linda al sur y poniente con su cerradura y vallado, tasada en

Total 8.536

Radicantes estas fincas en Bárcena de Cicero, pertenecen á D. Fray Juan Ruiz Osorio, de la órden de Carmelitas y se venden á virtud de exhorto del Tribunal de Comercio de la Habana, para pago de costas devengadas en el mismo.

Lo que se anuncia al público para que el que gusto interesarse en la licitacion concurre dicho dia.

Dado y firmado en Santander á 8 de julio de 1872.—Manuel Prieto Getino.—Por mandado de su señoría, Urbano de Agüero.

Anuncios particulares.

Al anochecer del dia 11 del corriente mes ha desaparecido un perro cachorro, de casta mastin, como de algo más de dos meses, muy medrado, moreno por el lomo, los remos gordos y jaspeados de color de lobo, orejas cortas, pero sobre largas y la cola sin cortar.

El que sepa su paradero puede entregarle ó avisar en esta imprenta; donde se le gratificará. a 3-1

SANTANDER.
Imp. de la Viuda de Gonzalez.
Compañía, núm. 3.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Registro de la Propiedad.

Partido de San Vicente de la Barquera.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Comillas.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Años.
Comillas.	Marzas.	2 prados.	Manuel Alonso, (vendedor).	Sin interesado.	Venta.	1845
	Sobrellano.	Casa, corral y solar.	Tomás San Juan (vendedor).	id.	id.	id.
	Cruz.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Ortegoná.	Idem.	Nicolás Veranilla (vendedor).	id.	id.	id.
	Rubarcena.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Candosa.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	To(o).	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Riguero.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Cabras.	Idem.	Gerónimo Gutierrez.	id.	id.	id.
	Cruz.	Idem.	Idem.	Sin linderos.	id.	1846
	Comarzas.	2 prados.	Tomás San Juan.	id.	id.	id.
	Cabrero.	Cierro.	Idem.	id.	id.	id.
	Hoya de Anton.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Aldea.	Casa y huerto.	José Correa.	id.	Venta judicial.	id.
	Estrada.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Aldea.	Huerto.	Ayuntamiento de Comillas.	Id. ni cabida.	Venta.	id.
	Velecio.	Solar.	Angel Gonzalez Reguera.	Sin linderos.	Herencia.	id.
		Molino.	Idem.	Id. ni sitio.	id.	id.
	Garita.	Prado.	Idem.	Sin cabida ni linderos.	id.	id.
	Caseria.	Prados.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Idem.	Molino.	Idem.	id.	id.	id.
	Sobrellano.	Casa.	Juan Gutierrez Ortiz.	id.	id.	id.
	Sobre la Torre.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Pradones.	2 prados.	Idem.	id.	id.	id.
	Rozas.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Puente Grande.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Real.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Sobrellano.	Casa y huerta.	José Fernandez San Juan.	id.	id.	id.
	Rozas.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Sobrellano.	2/3 casa y huerto.	Idem.	id.	id.	id.
	Torre.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Llano.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Grañon.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Espinosa.	2 prados.	Idem.	id.	id.	id.
	Pradones.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Real.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Puente grande.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Sobrellano.	Casa.	Josefa Fernandez San Juan.	id.	id.	id.
	Zumbaya.	Huerta.	Idem.	id.	id.	id.
	Rubarcena.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Cabadas.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Rozas.	2 prados.	Idem.	id.	id.	id.
	Rivera.	Tierra.	Pedro Aragonés.	id.	id.	id.
	Llano.	Idem.	Antonio Mogro.	id.	id.	id.
	Sobrellano.	Huerto.	Francisco Sanchez Cueto.	id.	id.	id.
	Llera.	2 prados.	Angel Ruiz.	id.	Venta judicial.	1847
	Pradones.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Velecio.	Huerto.	Idem.	id.	id.	id.
	Crispina.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Cutto.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Bounes.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Torre.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Guelguera.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Rebollo.	Prado.	Francisco Lopez.	id.	Venta.	id.
	Junto la Iglesia.	Terreno.	Ayuntamiento del mismo.	id.	id.	1848
	Sobrellano.	2 huertos.	Manuel Galindo.	id.	id.	id.
	Campios.	Casa.	José Gutierrez.	id.	Permuta.	id.
		Id., cuadra y huerto.	Silvestre Gutierrez.	Id. ni sitio.	Adjudicación.	id.
		Casa.	Ramona Matas.	id.	id.	id.
	Reguero.	Cierro.	Idem.	id.	id.	id.
	Viña.		Idem.	Sin linderos ni clase.	id.	id.
		Cuadra.	Idem.	Sin linderos ni sitio.	id.	id.
	Cruz.	Tierra.	Andrés Fernandez.	Sin linderos.	Venta.	id.
	Castro.	Huerta.	Idem.	id.	id.	id.
	Campio.	Casa.	Idem.	id.	id.	id.
	Velecio.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Aldea.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Solatorre.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Cruz.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Llano.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotejon.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Capada.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Grañon.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotera.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Verionda.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Perujo.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Hoyo.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
		4 casas.	Niguel Molleda.	Id. ni sitio ni cabida.	Herencia.	id.
	Reguero.	2 tierras.	Idem.	id.	id.	id.
		Casa, cuadra y huerta.	Victoriano Molleda.	id.	id.	id.
	Pasesuas.	Casa y tierra.	María Lorenza Moraton.	id.	Venta.	1849
	Trapa.	2 prados.	Idem.	id.	id.	id.
	Cantos.	Tierra.	Manuela Fernandez.	id.	id.	1860

Se continuará.